

S. D. N° ^{14/07/2017} 39.../17.-

Asunción, ³¹ de Agosto de 2.017.-

V I S T O: Estos autos, en que el Abogado **PEDRO BENITEZ ALDANA**, por causa propia, promueve Amparo Constitucional en contra de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, presentado en fecha 17/07/2017, según escrito de promoción de fojas 15/18 de autos, de los que; -----

RESULTA:

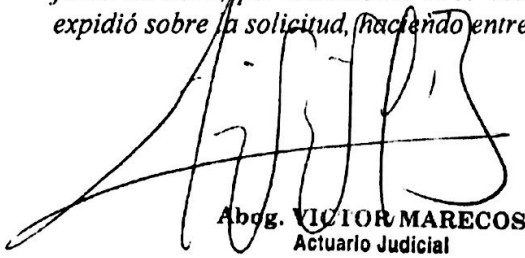
QUE, en la fecha citada ut supra, se presentó el escrito de promoción de Amparo Constitucional con los recaudos legales, así pues a fs. 01 obra la constancia de la oficina de Garantías Constitucionales, a fs. 02 la boleta de pago correspondiente a la liquidación N° 11095705V, fs. 03 copia autenticada de cedula de identidad, fs. 04/08 copia autenticada de escrito de Peticionar Acceso a Información sobre presupuesto de jubilaciones y pensiones y otros. A fs. 05/06 copia autenticado de la Resolución N° 469/07 emanada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, a Fs. 07 Copia Autenticada Informe de la Caja de de Jubilaciones y Pensiones de fecha 28 de junio de 2017, a fs. 08 copia autenticada de la Resolución N° 326/16 de fecha 11 de mayo de 2.016 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a fs. 09 copia autenticada del escrito de Petición de Aumento de Haberes, a fs. 10 copia autenticada de estado de resultados del 01/01/2016 al 31/12/2016, a fs. 11 copia autenticada del Balance Consolidado del 01/01/2016 al 31/12/2016, a fs. 12/14 copia autenticada de la Acordada N° 1005, A fs. 15/18 Escrito de promoción de amparo recepcionado en fecha 19 de Julio del año 2.017, a fs. 19 obra la providencia del Juzgado en la cual se reconoce la personería del recurrente, se tiene por constituido su domicilio y se dispone correr traslado de la demanda a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, a fs. 20/21 Oficio N°387 y Cedula de Notificación dirigida a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.-----

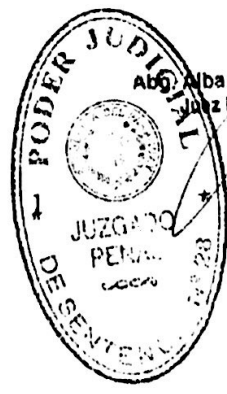
QUE, a fs. 58/62 obra el escrito de contestación del Amparo presentado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal de fecha 22 de Julio del año 2.017.-----

CONSIDERANDO:

QUE, el peticionante de la Garantía Constitucional de Amparo alega en su escrito de promoción que: "...Que, en tiempo y forma vengo a presentar **AMPARO CONSTITUCIONAL** encuadrado dentro de la Acordada Nro. 1005 de fecha 21 de noviembre de 2015 que reglamento el procedimiento judicial de la Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, en contra de las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal... Que en fecha 8 de junio de 2017 un grupo de jubilados-entre ellos este recurrente- solicitaron por nota (Exp. No. 1023), a las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal acceder a varias informaciones públicas enumeradas del 1 al 14. La copia de la citada nota se adjunta a fs. 2. Que en fecha 28 de junio de 2017, por resolución Nro. 469, Acta Nro. 25, el Consejo de Administración se expidió sobre la solicitud, haciendo entrega en forma parcial las informaciones, en algunos

REGISTRADO


Abog. **VICTOR MARECOS**
Actuario Judicial

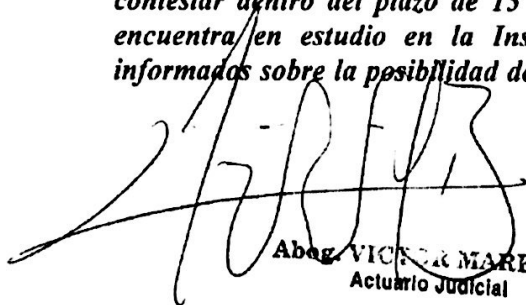

Abg. **Alba María González Rolón**
Juez Penal de Sentencia

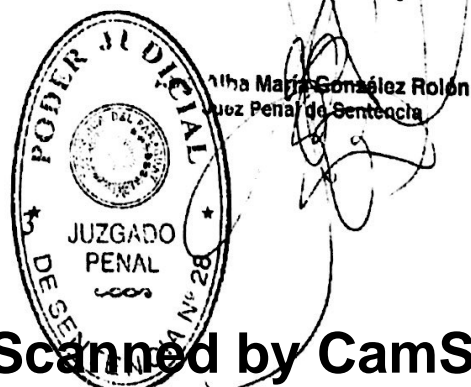
CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL ,
PROMOVIDO POR EL SR. PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL.---

casos y denegando, en otras. Que en fecha 8 de junio de 2017 (Exp. No. 1024), varios jubilados solicitaron aumento de haberes jubilatorios y que en caso negativo, se peticionó informe los motivos o razones de no otorgar el aumentos. Que, como se puede notar, varios puntos de la información solicitada no fueron contestados o sea no respondidas, en algunos casos y en otras, mal contestadas, ex profeso... Por lo que el Peticionarte solicita información sobre: **Punto 4:** "Monto de aumento de haberes a los jubilados y pensionados por el ejercicio 2016, resuelto por el Consejo de Administración de la Caja Municipal en el presente año, en tal caso acompañar copia de la citada resolución, en caso negativo, informe los motivos de la no concesión del aumento. **Punto 12:** Copia del **BALANCE ACTUARIAL** realizado en virtud al Art. 32 de la Ley 122/93 y 2102/03": en caso negativo, informe los motivos de la falta de elaboración del Balance. **Punto 13:** Copia impresa del Balance General inventario y cuenta de resultados del ejercicio financiero de 2016. **Punto 14:** Total del monto percibido en concepto de aumentos salariales de los aportantes activos y total del equivalente del primer mes de remuneración de acuerdo al inc. f) y g) de la Ley 122/93 y 2102/03 correspondiente al ejercicio presupuestario 2016 y hasta mayo de 2016", de acuerdo al art. 10 de la Ley 122/93 y 2102/03 . Informe sobre los motivos por los cuales no respondió la nota de fecha 8/06/2017 Exp. No. 1024, referente a solicitud de aumento de haberes...SIC.-----

QUE, a su turno en el momento de contestar la presente acción el Abogado La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, EDGAR ACEVEDO MARECOS ha manifestado en su escrito cuanto sigue: "...Que el señor Pedro Benítez Aldana se presentó ante el juzgado de vuestra señoría a objeto de peticionar información pública por la vía de la acción constitucional de amparo, conforme las provisiones legales contenidas en la ley 5282/14 y en cumplimiento de lo dispuesto por acordada número 1005/2015 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia...En primer término cabe destacar S.S. que mi representada cumplió con lo peticionado por los solicitantes, en el marco de la ley 5282/2014, brindando las informaciones suministradas así como los documentos requeridos, como se explicará más adelante; y no se opone a brindar la información y documentos peticionados. En cuanto a lo requerido en el punto 13 por una omisión involuntaria se omitió otorgar dicha instrumental, el requirente no agotó tampoco la vía administrativa, ya que de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de la ley 122/93, el mismo tenía 8 días hábiles para plantear recurso de reconciliación contra la resolución del Consejo de Administración de la Caja que otorgó las informaciones y documentación peticionadas. De haber observado el procedimiento administrativo se pudo haber subsanado dicha omisión sin necesidad de instar el órgano Jurisdiccional a dicho efecto. Se acompaña a la presente, copia del informe Actuarial requerido, vigente a la echa conforme a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley 122/93. Cabe destacar que dicha información debe de recabarse a través de dicho estudio cada 4 años, por lo que las informaciones que corresponden al mismo datan del año 2014 (ya que fué realizado en el año 2015). Con las proyecciones realizadas en dicho estudio Actuarial se ha tomado muchas medidas administrativas tendientes a mejorar el desempeño y sostenibilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal... En lo que respecta a los

demás puntos cuestionados- Punto 4: mi representada informó en cuanto a lo solicitado: el monto del aumento a Jubilados y Pensionados durante el año 2016 fué de Gs.71.138. Se acompañó copia de la resolución 326, acta 16 del 11 de mayo de 2016. Este es el aumento que rigió sobre los haberes Jubilatorio con efecto retroactivo desde enero de 2016. El accionante cuestiona que no se menciona en dicha resolución el aumento de haberes Jubilatorios correspondientes al año 2015. Refiere, que la resolución en ninguna parte hace referencia a que año corresponde el aumento, y sin embargo, de una rápida lectura se puede colegir sin mayor esfuerzo que la resolución hace referencia al aumento de haberes Jubilatorios del año 2016. Por tanto, la CJPPM dio cabal cumplimiento a lo peticionado, informando lo solicitado y acompañando la resolución respectiva al solicitante. PUNTO 13: Mi representada puso a disposición del solicitante la información solicitada, cual es Balance general inventario y cuenta resultados del ejercicio financiero 2016, que es, lo que peticionó y se le proveyó y que el mismo acompaña a esta presentación. Es decir, la CJPPM brindó la información solicitada a los requirentes por lo que no existió incumplimiento a las disposiciones de la Ley 5282/2014 tal como falsamente lo sostiene el hoy recurrente. Ahora el mismo peticiono o amplía su petición, sin embargo no fue lo que solicitó en su momento, por lo tanto, la institución no puede adivinar qué es lo que realmente pretende si no lo expresa adecuadamente su petición. La información solicitada, fue expedida a los solicitados. - PUNTO 14: El recurrente conjuntamente con los demás solicitantes formularon su petición en este punto, en términos ambiguos, razón por la cual no fue posible expedirse sobre lo peticionado. En dichas condiciones los solicitantes por aplicación de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 122/93 debieron haber planteado recurso de reconsideración o aclaratoria, pues debieron de realizar su petición en términos claros y concretos, y al no hacerlo así, mal puede mi representada adivinar o entender cuál es su real intención y la información que peticiona. Cabe resaltar que toda la información peticionada fue suministrada al peticionante. Analizando el escrito de promoción de esta acción, surge que nuevamente el solicitante no es claro en sus pretensiones, pues en su escrito presentado ante CJPPM pide el informe sobre monto percibido en concepto de aumentos salariales de aportantes activos y total de equivalente del primer mes de remuneración de conformidad a las disposiciones de la Ley 122/93 y 2103/03, del ejercicio 2016 y hasta mayo de 2017; y, en el escrito presentado ante S.S. peticiona el informe en el mismo tenor pero hasta mayo de 2016; como V.S. podrá apreciar el mismo peticionante no es claro, una vez más, en el tenor de su pretensiones. Resaltamos, S.S., que el solicitante no agotó la vía administrativa para aclarar su petición o plantear una reconsideración explicando mejor sus pretensiones, habiendo optado directamente por enervar la jurisdicción y aclarar sus pretensiones, ya en esta instancia; hecho que tampoco es imputable a mi parte. Ante esta circunstancia mi parte manifiesta que no opone a otorgar el informe solicitado, el cual se acompaña a esta presentación. En lo que respecta a la nota presentada sobre aumento de haberes, la misma no fue fundamentada en las Ley 5282/2014, teniendo dicha solicitud otro trámite. La Institución no se halla obligada a contestar dentro del plazo de 15 días, no obstante informamos que dicha solicitud se encuentra en estudio en la Institución y en su momento los peticionantes serán informados sobre la posibilidad de otorgar o no el aumento de haberes requeridos. Que,


Abog. VICTOR MARECOS
Actuario Judicial


11ha María González Rolón
Juzgado Penal de Sentencia

**CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SR. PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL.---**

como V.S. podrá apreciar, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal otorgó la información y documentos peticionados. Ante la falta de claridad sobre algunos puntos no expidió la información solicitada. Tampoco los solicitantes plantearon recurso de reconsideración. Al plantear esta acción aclararon su petición, por ello mi representada acompaña los informes y documentos requeridos. Surge, entonces que mi parte no dio motivo para la formación de la presente acción (el accionante opto por esta vía y no por la vía del recurso de reposición). En consecuencia, corresponde se dicte resolución en consecuencia, y se entregue la documentación a los peticionantes. Asimismo, no habiéndose formulado oposición ni dado motivos para la promoción de esta acción, mi parte peticiona imposición de costas en el orden causado.-----

Analizadas las constancias de las actuaciones de autos el juzgado concluye: -----

QUE, el amparista presenta la acción de Amparo, alegando que un grupo de Jubilados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, han solicitado en fecha 8 de junio de 2017 acceder a varias informaciones públicas enumeradas en 14 puntos, cuya copia adjunta a fs. 2 del Exp. Judicial. Manifestando en la acción, que en fecha 28 de junio de 2017, por Resolución Nro. 469, Acta Nro. 25, el Consejo de Administración se expidió sobre la solicitud haciendo entrega en forma parcial la información solicitada.----

QUE, la Acción instaurada ha cumplido con los requisitos establecidos en los Artículos 565 al 569 del Código de Procedimientos Civiles y del Artículo 134 de la Constitución Nacional y por la cual se ha dado a la misma el trámite establecido en el Artículo 572 del código de forma. -----

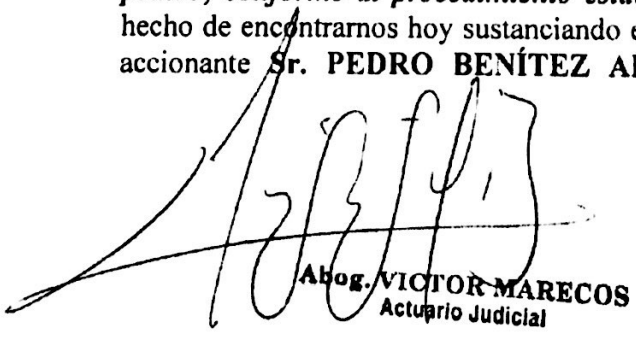
QUE, analizando la presente acción planteada por el Sr. PEDRO BENÍTEZ ALDAMA, y antes de tomar una decisión en ese sentido corresponde que el Juzgado realice previamente una serie de consideraciones de fondo y forma, con el fin de clarificar la situación que se presenta en el caso de la presente acción. Es así que **Primeramente** debemos puntualizar que luego del análisis respectivo sobre lo peticionado por el titular de la Acción y conforme a los informes agregados en autos y la debida contestación surge sin lugar a dudas que el amparista Sr. PEDRO BENÍTEZ ALDAMA es Jubilado de la Caja de Jubilaciones Pensiones del Personal Municipal, circunstancias alegadas por la actora y confirmada por la Caja de Jubilaciones Pensiones del Personal Municipal. Que el mismo ha instaurado la Acción de Amparo Constitucional objeto del presente procedimiento invocando la Ley N°5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRASPARENCIA GUBERNAMENTAL", y reglamentada por Acordada N° 1005 de fecha 21 de noviembre de 2015, en la cual se establece que: "Artículo 1.º Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la

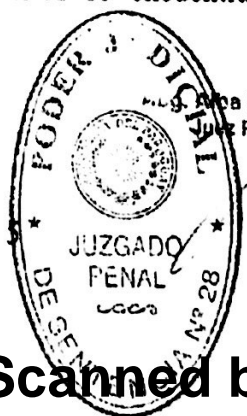


transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo." El Art. Artículo El Art. Artículo 12.- Forma y contenido. "Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido." El Art. Artículo 23 dice: Competencia. "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública." El Artículo 24 dice: Plazo. "La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días."-----

A su vez el Artículo 134 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL reza: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente". El art. 28 de la C.N. dice: DEL DERECHO A INFORMARSE: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios."-----

QUE, corresponde seguidamente determinar si se dan los presupuestos del Artículo 134° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. En este sentido, en cuanto al acto u omisión manifiestamente ilegítimo, se tiene que como lo sostiene el accionante Sr. PEDRO BENÍTEZ ALDANA, Jubilado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, se encuentra en la necesidad imperiosa de contar con la información solicitada conforme lo establece la Ley 5282/14, que en su art. 4.° Alcance y gratuidad. "Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley." Evidentemente, el hecho de encontrarnos hoy sustanciando este Amparo, es una clara demostración de que el accionante Sr. PEDRO BENÍTEZ ALDANA se encuentra ante la **NEGATIVA O**


Abog. VICTOR MARECOS
Actuario Judicial



*Area María González Rolón
Juz. Penal de Sentencia*

**CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL .
PROMOVIDO POR EL SR. PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL.---**

AGRAVIO de parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, para brindarle una información completa sobre el **BALANCE GENERAL, INVENTARIO Y CUENTA DE RESULTADOS DEL EJERCICIO FINANCIERO DEL AÑO 2016;** información que la había solicitado por Nota de fecha 08 de junio de 2017, Expediente C.J.P.P.M. 1023. Sobre la problemática descripta, ya que a contrario sensu, no estarían requiriendo esta Garantía Constitucional. La Caja de Jubilaciones solo ha presentado una información parcial sobre lo solicitado ya que el accionante ha especificado en 14 puntos la información requerida, habiendo solo accedido en forma parcial.-----

Se afirma ello en razón de la explicación brindada por el Abog. **EDGAR ACEVEDO CHAMORRO**, en representación de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, sobre el particular referente al *Punto 4) mi representada informó en cuanto a lo solicitado: el monto de aumento a jubilados y pensionados durante el año 2016 fue de Gs.71.138. Se acompañó copia de la resolución 326, acta 16 del 1 mayo de 2016. Este es el aumento que rigió sobre los haberes Jubilatorios con efecto retroactivo desde enero de 2016.* Con relación al **Punto 13** la Caja de Jubilaciones manifiesta que: *"Mi representada puso a disposición del solicitante la información solicitada, cual es Balance general inventario y cuenta del resultado del ejercicio financiero 2016, que es, lo que petitionó y se le proveyó y que el mismo acompaña a esta presentación. Es decir, la CJPPM brindó la información... sic.* Sin embargo esta Magistratura constata que en el expediente judicial no obra el Balance General del ejercicio financiero 2016, así como lo manifiesta el accionante. Con relación al **Punto 14** la Caja de Jubilación manifiesta que: *"El recurrente conjuntamente con los demás solicitantes formularon su petición en este punto, en términos ambiguos, razón por la cual no fue posible expedirse sobre lo peticionado..."*. Sin embargo en lo referente a este punto esta Magistratura observa que la misma fue evacuado debido a que informaron que aumento a jubilados y pensionados durante el año 2016 fue de **Gs.71.138**. Conforme a la **Resolución 326, Acta 16 del 1 mayo de 2016.** -----

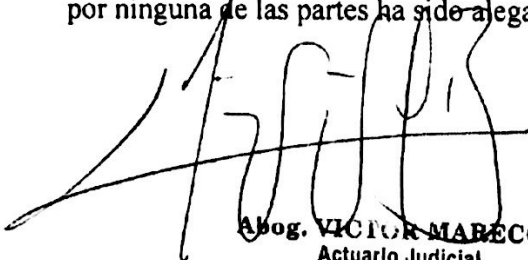
En consecuencia corresponde esta Garantía Constitucional considerando que la Caja de Jubilaciones no ha brindado la información completa requerida por el Sr. **PEDRO BENÍTEZ ALDAMA**. Por lo que deberá informar con relación al **BALANCE GENERAL INVENTARIO Y CUENTA DEL RESULTADO DEL EJERCICIO FINANCIERO 2016**, conforme lo establece la ley N° **5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**. Debido a que esta Judicatura entiende por derecho de Acceso a la Información Pública aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta. La información creada, administrada o en posesión de los órganos públicos, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la Ley que rige en la materia (Ley 5282/14), en la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información. Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. No debiendo las cuestiones administrativas de forma o burocráticas

coartar el **DERECHO A LA INFORMACION**, que son inherentes a todos los ciudadanos, siendo la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO** la que precautela y protege ese derecho. Así el **DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA** en este caso deben ser protegidos no solo por las autoridades administrativas, sino que también por las autoridades con Poder Jurisdiccional, de donde esta Magistrada por la **SANA CRITICA** conoce la necesidad del accionante de conocer dicha información; y de conformidad a lo dispuesto en los **Artículos 134 CONSTITUCION NACIONAL AMPARO: TODA PERSONA QUE POR UN ACTO U OMISION MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO DE UNA AUTORIDAD... SE CONSIDERE LESIONADA O EN PELIGRO INMINENTE DE SERLO EN DERECHOS O GARANTIAS CONSAGRADOS EN ESTA CONSTITUCION O EN LA LEY.... PODRA PROMOVER AMPARO... EL MAGISTRADO TENDRA FACULTAD PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO O GARANTIA, O PARA RESTABLECER INMEDIATAMENTE LA SITUACION JURIDICA INFRINGIDA...**, todos de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** y los **Artículos 576, 578, 579 y 583 del Código De Procedimientos Civiles**, el Juzgado a mi cargo encuentra razones fundadas para la procedencia de la acción instaurada de conformidad al análisis precedente. -----

En estas condiciones queda claro que el **Derecho a la Información Pública** son derechos fundamentales consagrados en nuestra **Constitución Nacional**, por tanto, las Instituciones Públicas están obligadas por Ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a brindar información a cualquier ciudadano que la solicite. Es por ello que se considera teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional, que ninguna disposición administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la Información requerida a cualquier Ente Público, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.-----

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones corresponde **HACER LUGAR** al **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el Señor **PEDRO BENITEZ ALDANA** contra la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**; y atento a las condiciones dadas, deberá proporcionar al Accionante la información requerida.-----

En cuanto a las costas se imponen en el orden causado de conformidad a lo dispuesto en el **CÓDIGO PROCESAL CIVIL TITULO VII. DE LAS COSTAS ARTICULO 192** y concordantes, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna.-----


Abog. **VICTOR MABECOS**
Actuario Judicial



Jeg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR EL SR. PEDRO BENITEZ
ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL.---

POR TANTO, el Juzgado Penal de Sentencia N° 27, en nombre de la República del
Paraguay; -----

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR**, a la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por el señor PEDRO BENITEZ ALDANA contra la CAJA DE JUBILACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución y en consecuencia ordenar que al accionante le sea proporcionado la información solicitada que se encuentra agregado a estos autos e intimar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal a que compleje la información BALANCE GENERAL, INVENTARIO Y CUENTA DE RESULTADOS DEL EJERCICIO FINANCIERO 2016.-----
2. **IMPONER** las costas en el orden causado.-----
3. **LIBRAR** el Oficio correspondiente a la CAJA DE JUBILACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL.-----
4. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Abog. VICTOR MARECOS
Actuario Judicial

Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia

